



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO NÚMERO**

**DE**

Por medio del cual se adiciona el Título 7 en la parte 2 del libro 2 del Decreto 1067 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores"*.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Que el Decreto-Ley 274 del 22 de febrero de 2000, regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Que el Artículo 26 del Decreto-Ley 274 de 2000, determina los requisitos que deben cumplir los funcionarios inscritos en la carrera Diplomática y Consular de la República para ascender en el escalafón así: "...a. *Solicitud del interesado dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión. b. Tiempo de servicio cumplido, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto en mención. c. Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto*".

Que el Artículo 31 del Decreto-Ley 274 de 2000 reguló con carácter especial las siguientes disposiciones para el ascenso a Embajador: "1. *Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador. (...) 3. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira. 4. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario*".

*Por medio del cual se adiciona el Título 7 en la parte 2 del libro 2 del Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores".*

Que mediante sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001 de la Corte Constitucional, fue declarado exequible el artículo 31 del Decreto-Ley 274 de 2000, salvo el numeral 2 del citado artículo, bajo las siguientes consideraciones: *"...En este punto, la Corte debe considerar el cargo de inexequibilidad presentado contra el artículo 31 del Decreto 274, en el cual se regulan las condiciones para el ascenso a la categoría de Embajador pues ellas tienen directa relación con el tema que se viene desarrollando. En relación con esta norma, la Corte advierte que ni la definición que se hace del cupo en el numeral primero, ni el condicionamiento del ascenso a la disponibilidad de cargos dispuesta en el numeral tercero, ni la supeditación del ascenso al orden de cumplimiento del tiempo de servicio prevista en el numeral cuarto resultan contrarios a la Carta Política pues con esas disposiciones lo que el Gobierno Nacional ha hecho es desarrollar, en puntos específicos, el ámbito al que se circunscriben las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República.*

*No ocurre lo mismo con el numeral 2 pues la asignación de un cupo de 25 funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular para que sólo ellos puedan acceder al cargo de Embajador no guarda correspondencia alguna con el porcentaje mínimo a que se ha hecho referencia. Si el porcentaje de funcionarios de carrera que pueden acceder a ese cargo, porcentaje que el Gobierno Nacional ha establecido como legislador extraordinario en el parágrafo del artículo 6, no debe entenderse como un límite máximo sino como un límite mínimo, el numeral segundo del artículo 31 resulta contrario a esa interpretación y en consecuencia a la Carta.*

*Ello es así porque el cupo fijado, 25 funcionarios de carrera, contraría el alcance y la naturaleza del porcentaje mínimo pues equivale a fijar un porcentaje máximo que implicaría el desconocimiento del derecho que tienen otros funcionarios de carrera, incluso por encima de ese número, a acceder a los cargos de Embajador y Cónsul General Central. Es decir, la limitación del cupo para los funcionarios que en el sistema de carrera puedan ascender a la categoría de embajador, en proporción tan limitada, impide el efectivo reconocimiento de su derecho a ascender.*

*Así, el numeral 2 del artículo 31 no consulta los criterios de armonización, ya expresados, entre la regla general del artículo 125 y la potestad del Presidente de la República prevista en el artículo 189.2 y particularmente porque este cupo limitadísimo no consulta los criterios de razón suficiente y proporcionalidad, permitiendo aquí sí la inversión de la relación entre regla general y excepción."*

Que es necesario establecer el cupo de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la República que pueden ser escalafonados en la categoría de Embajador de que trata el Artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000.

Que mediante el Decreto número 1067 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.** - Adiciónese el Título 7 en la parte 2 del libro 2 del Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores", el cual quedará así:

**TITULO 7**

**REGIMEN DE LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR**

**CAPITULO 1**

**DE LOS CUPOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR QUE PUEDEN ESTAR ESCALAFONADOS EN LA CATEGORIA DE EMBAJADOR**

**Artículo 2.2.7.1.1 Establecese** en cincuenta (50) el cupo de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la República que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador de que trata el Artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, para el año 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El presente Decreto rige a partir de su publicación.

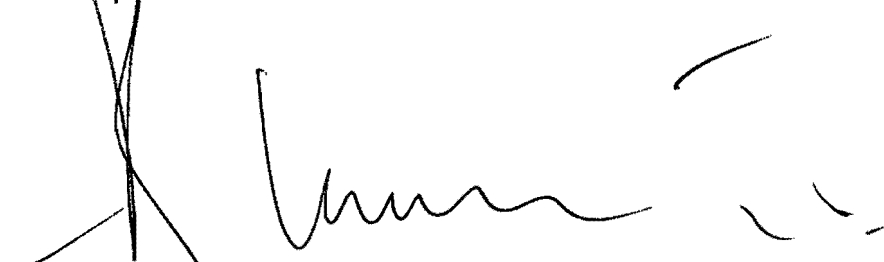
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



**PATTI LONDOÑO JARAMILLO**

Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores



**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**

Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública encargado de las funciones del Despacho de la Dirección General

## MEMORIA JUSTIFICATIVA

**PROYECTO:** "Por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la Republica y la Carrera Diplomática y Consular"

- El Artículo 31 del Decreto-Ley 274 de 2000 reguló con carácter especial las siguientes disposiciones para el ascenso a Embajador: 1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador. 3. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira. 4. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.
- En el servicio exterior existe un número de 55 cargos de embajadores.
- Existe en la Cancillería un número de 49 funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera diplomática y consular y uno de la planta interna en trámite de ascenso con el cumplimiento de los requisitos, a quienes se les generaron derechos adquiridos irrenunciables, los cuales terminan hasta el momento de su retiro en las condiciones de que habla el artículo 70 del Decreto-Ley 274 de 2000.
- Si se tiene un número superior de funcionarios inscritos en la en la categoría de embajador, que puedan ocupar cargos de embajador en el Servicio exterior tal como lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001 de la Corte Constitucional lo cual armoniza la regla general del artículo 125 y la potestad del Presidente de la República prevista en el numeral 2 del artículo 189 y particularmente porque este cupo tiene criterios de razón suficiente ya que supera en un 77% lo indicado por la corte y de esta manera se garantiza el ascenso de los funcionarios a la categoría de embajador.
- El artículo 31 del Decreto-Ley 274 establece un requisito especial y es el cupo lo cual a diferencia de las demás categorías, puede ascender a la categoría de Embajador cuando esté por debajo el cupo indicado para el ascenso sin que esto represente un desconocimiento de los derechos de carrera, aspecto que se con firma por lo indicado en el parágrafo único del artículo 34 al indicar que se exceptúa el término de permanencia de los 4 años, a los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo 31 numeral 3 del decreto 274 de 2000, referente a los cupos.
- Que se hace necesario adicionar el Título 7 en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Administrativo de Relaciones Exterior" estableciendo el cupo de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la Republica que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador de que trata el Artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000.

La presente memoria justificativa se firma el día 27 de diciembre de 2017.



JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E)

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917

